



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1221/2022

**PARTE ACTORA:** ALEXIS DANIEL  
ROSARIO PIEDRA<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de desechar la demanda presentada por Alexis Daniel Rosario Piedra, toda vez que es inexistente la omisión reclamada.

### ANTECEDENTES

**1. Emisión de la Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>4</sup> el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de Morena convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político<sup>5</sup>, para la renovación de diversos órganos<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo posterior, actor.

<sup>3</sup> En adelante, la responsable.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

<sup>5</sup> Indicó que era acorde a los artículos 41 de la Constitución, y 23, 25, 34, 40 de la Ley de Partidos Políticos; los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena y en cumplimiento a la sentencia principal y resoluciones incidentales del SUP-JDC-1573/2019.

<sup>6</sup> **1)** Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); **2)** De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); **3)** Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y **4)** Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del CEN salvo la presidencia y secretaría general).

**2. Congreso distrital.** El treinta de julio, se llevó a cabo el Congreso del 13 Distrito en Puebla, para elegir, simultáneamente, los siguientes cargos: 1) Coordinadoras y Coordinadores Distritales; 2) Congresistas Estatales; 3) Consejeras y Consejeros Estatales; y 4) Congresistas Nacionales.

**3. Impugnaciones partidistas (CNHJ-PUE-952/2022).** Señala el actor que el tres de agosto, interpuso una queja ante la Comisión de Justicia para impugnar diversas irregularidades y violaciones a la normativa legal durante el proceso de elección.

Además, que el diecisiete de agosto recibió por correo electrónico el acuerdo de admisión de la queja, la cual fue encauzada a procedimiento sancionador electoral y requirió a la responsable el informe circunstanciado.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de septiembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar la omisión atribuida a la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación partidista.

**5. Remisión de la demanda.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, fue remitida a esta Sala Superior, la demanda y demás constancias del juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

**6. Integración y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1221/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**7. Requerimientos.** Mediante acuerdos de veintiocho de septiembre y cuatro de octubre, se requirió a la responsable las constancias relativas al trámite del medio de impugnación y el informe sobre el estado procesal del expediente intrapartidista.

En su oportunidad, el órgano partidista responsable desahogó los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora.



**8. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>7</sup> en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, promovido contra una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionada con la convocatoria para seleccionar, entre otros cargos, a consejerías e integrantes de órganos de dirección nacional<sup>8</sup>.

**Segunda. Improcedencia.** Es improcedente el juicio de la ciudadanía intentado, en virtud de que es inexistente la omisión reclamada por el actor al haberse dictado la resolución, cuya omisión reclamaba, de manera previa a la presentación de su demanda.

### Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, así como cuando no existan los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i)* no existan los hechos que se reclaman, o *ii)* que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se deduzca ningún agravio.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166.III.c) y 169.I.e), de la Ley Orgánica; 79.1, 80.1.g) y 83.1.a), de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-1221/2022**

materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce dicha situación, toda vez que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación<sup>9</sup>.

Cabe recordar que el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, porque se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Por ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte actora, la controversia queda sin materia y, en consecuencia, no tiene objeto alguno que el órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

### **Caso concreto**

El actor, en su calidad de militante de MORENA, impugnó el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica CNHJ-PUE-952/22, en la que controvertió el Congreso Distrital por irregularidades en su celebración.

Aduce que la queja la interpuso el tres de agosto pasado, a lo cual, el diecisiete siguiente, recibió por correo electrónico el acuerdo de admisión en el que se reencauzaba a procedimiento sancionador electoral y se requirió a la responsable el informe circunstanciado; sin embargo, afirma que el órgano de justicia partidista no ha dictado resolución, con lo que se violan las garantías de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia y derecho de petición.

---

<sup>9</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



Por lo anterior, solicita se le ordene a la Comisión de Justicia responsable, resuelva el medio de impugnación partidista presentado el tres de agosto.

Ahora, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en respuesta a los requerimientos formulados por la Magistrada Instructora, informó que el treinta y uno de agosto del año en curso resolvió la queja partidista y anexó la resolución respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, en fecha anterior a la presentación del juicio de la ciudadanía, resolvió el medio de impugnación partidista.

Aunado a lo anterior, de la resolución de mérito, se advierte la orden notificación<sup>10</sup> y publicación en los estrados electrónicos del partido, que se practicaron en la misma data.<sup>11</sup>

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no existe la omisión impugnada, derivado de que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA con anterioridad a la presentación del medio de impugnación resolvió el medio intrapartidista<sup>12</sup>, por lo que se advierte que la pretensión del actor había sido colmada incluso antes de la promoción de su demanda de juicio de la ciudadanía.

En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado de la inexistencia del hecho impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía 1221 del presente año.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>10</sup> Constancias visibles en el informe remitido por la responsable a esta Sala Superior el cinco de octubre pasado.

<sup>11</sup> Consultable en la página 23 de la siguiente liga electrónica:

[https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_314d5b2b55df4999876b12c24d9c636a.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_314d5b2b55df4999876b12c24d9c636a.pdf)

<sup>12</sup> Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JDC-1042/2022.

## **SUP-JDC-1221/2022**

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.